



Villavicencio, primero (01) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00384 00

Revisado el expediente, una vez notificado el auto admisorio de la demanda (folios 236 y 237), por haber sido contestada en término, el Despacho **tiene por contestada la demanda** por la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, toda vez que inicialmente fue enviada vía correo electrónico el 01 de agosto de 2019 (fl. 238) y luego físicamente (folios 242 a 245).

Se **reconoce personería** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al Abogado YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 252 al expediente

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **30 de enero de 2020**, a las **3:00 P.M.**, en la **Sala de Audiencias No. 3, ubicada en la Calle 36 No. 29-35 (Diagonal a la Casa del Deportista), piso 2 de la ciudad de Villavicencio**, la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se le informa a las partes que en esta audiencia tendrán la oportunidad de conciliar sus diferencias y que si se trata de un asunto de puro derecho o no es necesario practicar pruebas, el Juez prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial; de acuerdo con el artículo 179, inciso final de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, su apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación**, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1996 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Se previene a los apoderados judiciales de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.

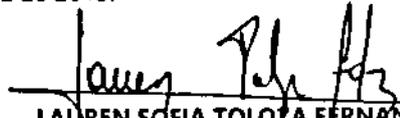
ANGELA MARÍA TRUJILLO D'AZ-GRANADOS

Jueza



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia celebrada **01 de OCTUBRE de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **44** del **02 de OCTUBRE de 2019**.


LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ
Secretaria del Circuito